

912.21  
(105 al) 01

Senado de la Nación  
Presidencia

ESTADO DE LA NACIÓN MESA DE TRABAJO	
2 SET 2004	
SEC. S.º 115	FOCPA 999

CD-160/04

Buenos Aires, 25 de agosto de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Las personas jurídicas que ofrezcan y  
brinden servicios de cobertura médico-asistencial para la  
prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación  
de la salud humana, en adelante denominadas entidades de  
medicina prepaga, quedan sujetas a las disposiciones de la  
presente ley, sin perjuicio de su sujeción a las leyes a que  
están sometidas por su propia naturaleza jurídica.

ARTICULO 2º.- Están facultadas a brindar los servicios  
de cobertura médico-asistencial a que se refiere el artículo  
anterior:

- a) Las sociedades comerciales;
- b) Las sociedades cooperativas y mutuales;
- c) Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de  
lucro;
- d) Las asociaciones y colegios profesionales, con excepción  
de aquellos que ejerzan el control de la matrícula de  
profesionales relacionados con el área de la salud.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-160/04

- e) Las obras sociales regidas por las leyes nacionales, cuando ofrezcan planes a adherentes voluntarios; y, en las mismas condiciones, las obras sociales provinciales y municipales.

ARTICULO 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, sin perjuicio de las competencias establecidas para otros organismos por las Leyes 24.240 y 25.156.

La autoridad de aplicación ejercerá su función en coordinación con las autoridades sanitarias de las provincias y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que se pacten.

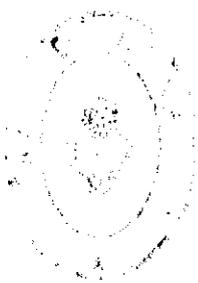
ARTICULO 4°.- La entidad de medicina prepaga que desarrolle, además, una actividad prevista en su objeto social distinta a las reguladas en la presente ley, deberá llevar, para estas últimas, una contabilidad diferenciada del resto de sus actividades, de conformidad con las normas que al respecto dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5°.- Las personas jurídicas sujetas a la presente ley podrán ofrecer los siguientes tipos de coberturas:

- a) Cobertura integral, la que contendrá, como mínimo, la totalidad de las prácticas y servicios contemplados en el Programa Médico Obligatorio dispuesto por el Ministerio de Salud.
- b) Coberturas parciales, las que se diferenciarán entre sí por niveles de complejidad y/o ámbitos específicos de actividad prestacional, de conformidad con lo que al respecto determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6°.- Las entidades de medicina prepaga que ofrezcan las coberturas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, deberán dejar establecido en los respectivos contratos qué institución se hará cargo de las prestaciones del programa médico obligatorio no comprendidas en la cobertura contratada. La modalidad de articulación entre esta institución y la empresa de medicina prepaga deberá estar expresamente establecida entre ellas, será comunicada a la autoridad de aplicación, y se explicitará en la publicidad de la misma institución.

ARTICULO 7°.- El contrato que rija las relaciones entre la entidad de medicina prepaga y sus adherentes, deberá responder



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*  
CD-160/04

a un modelo previamente aprobado por la autoridad de aplicación, con sujeción a las siguientes reglas imperativas:

- a) El contrato mantendrá su vigencia mientras no sea rescindido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de esta ley.
- b) Las únicas modificaciones unilaterales que la entidad de medicina prepaga podrá introducir en los términos del contrato, serán las contempladas en el artículo 12 de esta ley, y con los recaudos que el mismo fija.
- c) El contrato no podrá incorporar cláusula alguna por la que se atribuya valor afirmativo al silencio del adherente frente a una propuesta de modificación ofrecida por la entidad.
- d) El contrato deberá contener las pautas a que se ajustarán las modificaciones en el valor de la cuota.  
No se autorizarán aumentos en el valor de la cuota fundados en el aumento de la edad de quien ya estuviera adherido.
- e) En el contrato se dejará constancia, cuando fuere el caso, de lo dispuesto en el artículo 6°.
- f) La muerte del adherente titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrante del contrato.
- g) El neonato desde el nacimiento, y la persona dada en guarda con fines de adopción desde la fecha de la respectiva resolución judicial, quedan adheridos al plan del titular, salvo expresa manifestación contraria de éste.

ARTICULO 8°.- Solamente podrán quedar exentas de cobertura aquellas enfermedades preexistentes que fueran detectadas en un examen realizado por la entidad de medicina prepaga.

La autoridad de aplicación determinará el período máximo de carencia para cada nivel de complejidad, el que en ningún caso será superior a NOVENTA (90) días.



*Senado de la Nación*  
CD-160/04

ARTICULO 9º.- El contrato podrá ser rescindido en todo momento por voluntad del adherente claramente manifestada por medio fehaciente, con TREINTA (30) días corridos de anticipación, sin necesidad de expresar causas.

No podrán imponerse al adherente penalidades u otros recaudos pecuniarios derivados del ejercicio de este derecho, ni podrá derivársele de tal ejercicio menoscabo alguno. La falta de pago no se interpretará como voluntad de rescindir.

ARTICULO 10.- El contrato sólo podrá ser resuelto por la entidad por los siguientes motivos:

- a) Falta de pago de por lo menos CIENTO VEINTE (120) días corridos. La rescisión sólo podrá operarse previa constitución en mora e intimación al adherente, por medio fehaciente, confiriéndole un plazo no menor de TREINTA (30) días corridos para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.
- b) Práctica fraudulenta del adherente, acreditada ante la autoridad de aplicación de la presente ley, con los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11.- Sin menoscabo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, la entidad podrá suspender las prestaciones convenidas si se produjere la falta de pago por parte del adherente, por los siguientes plazos:

- a) Menos de DOS (2) años de antigüedad, por lo menos de TREINTA (30) días corridos.
- b) Entre DOS (2) y menos de CINCO (5) años de antigüedad, por lo menos de SESENTA (60) días corridos.
- c) Entre CINCO (5) y menos de DIEZ (10) años de antigüedad, por lo menos de NOVENTA (90) días corridos.
- d) A partir de DIEZ (10) años de antigüedad, por lo menos de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be a single letter 'J' followed by a flourish. The stamp is partially obscured by the signature.

*Senado de la Nación*

CD-160/04

En todos los casos la antigüedad a que hace referencia el presente artículo será la del titular que hubiera suscripto el contrato.

ARTICULO 12.- Cualquier modificación que se introdujere en la nómina de prestadores y establecimientos, deberá mantener siempre la jerarquía y el nivel de calidad y cantidad de las prestaciones convenidas.

ARTICULO 13.- La autoridad de aplicación, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente, establecerá un sistema de categorización y acreditación de establecimientos y prestadores.

ARTICULO 14.- Aunque no mediare convenio previo, la entidad de medicina prepaga deberá abonar al hospital y/u otros efectores del sector público las prestaciones comprendidas en la cobertura que fueren brindadas por éstos a los adherentes, de conformidad con el procedimiento que establezca la autoridad de aplicación,

ARTICULO 15.- La entrada en vigor de la presente no podrá generar ningún tipo de menoscabo a la situación de los adherentes con contratos vigentes, amparados hasta el presente en la Ley N° 24.754, y los reglamentos médicos de las mutuales y cooperativas.

ARTICULO 16.- Créase el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Salud y estará a cargo de la Superintendencia de Servicios de Salud. En el mismo deberán inscribirse las personas jurídicas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

La autoridad de aplicación otorgará la autorización para funcionar como entidades de medicina prepaga a aquellas personas jurídicas que cumplan con los requisitos que resulten exigibles.

La autoridad de aplicación está legitimada para dar intervención a la justicia, a fin de impedir el funcionamiento de aquellas personas jurídicas, sociedades irregulares o sociedades de hecho que no se encontraren inscriptas en el mencionado registro o que violaren, a fin de su inclusión a éste, los contenidos dispuestos en la presente ley, su reglamentación y demás normativa complementaria.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be a name. The stamp is partially obscured by the signature and is mostly illegible.

*Senado de la Nación*

CD-160/04

ARTICULO 17.- En caso de quiebra, liquidación, cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades de Medicina Prepaga o cesación de actividades de una entidad, la autoridad de aplicación deberá transferir su cartera de adherentes a otras entidades, que garanticen el cumplimiento de los contratos vigentes, manteniendo similares o superiores coberturas, ámbito territorial, modalidades, costo y antigüedad, a prorrata y con criterio de exposición de riesgo equivalente entre las mismas, priorizando aquellas que ofrezcan la cobertura integral a que se refiere el artículo 5° inciso a).

ARTICULO 18.- Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Dictar las normativas complementarias necesarias a fin de cumplimentar los objetivos de esta ley.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones, en coordinación con las autoridades sanitarias de las provincias y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades de medicina prepaga para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general.
- d) Establecer dentro del plazo establecido en el artículo 13 el sistema de categorización y acreditación de establecimientos y prestadores.
- e) Controlar el cumplimiento del pago por parte de las entidades de medicina prepaga a los prestadores de los servicios de salud integrantes de las respectivas coberturas.
- f) Mantener actualizado, en coordinación con las autoridades sanitarias de las provincias y, en su caso de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro de Entidades de Medicina



# Senado de la Nación

CD-160/04

Prepaga, con el detalle de las coberturas ofrecidas y sus modificaciones.

- g) Aplicar el régimen disciplinario a que se refiere el artículo 20 y dar a publicidad las sanciones aplicadas que se encuentren firmes.
- h) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley.
- i) Toda otra función que se derive de la aplicación del presente dispositivo legal y que propenda al estricto cumplimiento de los presupuestos aquí contenidos.

ARTICULO 19.- Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) La violación de sus disposiciones, de su reglamentación o de las normativas que dicte la autoridad de aplicación;
- b) El incumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades de medicina prepaga en los contratos;
- c) El suministro al público, al adherente y/o a su grupo familiar o a la autoridad de aplicación, de información falsa o engañosa, con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica, financiera y/o prestacional distinta a la real.
- d) La falta de la presentación en tiempo y forma de toda la información y documentación requerida por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyo valor será determinado y actualizado por la autoridad de aplicación.



*Senado de la Nación*

CD-160/04

- c) Cancelación de la inscripción en el registro. Esta sanción sólo podrá ser aplicada a las entidades de medicina prepaga reincidentes.

El monto de las penalidades se determinará teniendo en cuenta la gravedad y la reiteración de las infracciones.

Las sanciones se aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder.

ARTICULO 21.- Los miembros titulares de los órganos de administración y fiscalización social de las entidades de medicina prepaga, son personal y solidariamente responsables por los actos, hechos y/u omisiones de carácter ilícito en que aquellas pudieran incurrir, con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones de conducción, administración y fiscalización.

ARTICULO 22.- Los recursos de la Superintendencia de Servicios de Salud en relación a la presente ley, estarán constituidos por:

- a) Una matrícula anual a abonar por cada entidad de medicina prepaga, cuyo monto será fijado por la reglamentación;
- b) Las multas a abonar por las entidades de medicina prepaga a la autoridad de aplicación;
- c) Las donaciones, legados y subsidios que reciba.
- d) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

ARTICULO 23.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación, plazo dentro del cual la autoridad de aplicación procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 18.

ARTICULO 24.- Las entidades de medicina prepaga que al tiempo de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren comprendidas en los alcances de la misma, tendrán un plazo de




*Senado de la Nación*

CD-160/04

CIENTO OCHENTA (180) días para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente.

ARTICULO 25.- Derógase la Ley N° 24.754.

ARTICULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

